



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 158-2011 - OSCE/PRE

Jesús María,

07 MAR 2011

VISTOS:

La solicitud de designación de Tercer Árbitro formulada por el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo – PEHCBM recibida el 11 de febrero de 2011, subsanada mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2011 (Expediente N° D.044-2011);

El Acta de Propuestas para Designación de Tercer Árbitro N° 046-2011/CE-AA-OSCE del 3 de marzo de 2011, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 062-2010-OSCE/PRE;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de diciembre de 2008, el Proyecto Especial Huallaga Central Bajo Mayo – PEHCBM y la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC., suscribieron el Contrato N° 500-2008-GRSM-PEHCBM, para la Ejecución de la Obra "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Empalme PE-5N-Cañumbuque-Zapatero-San José de Sisa, derivado de la Licitación Pública N° 005-2008-GRSM-PEHCBM/CE- I Convocatoria;

Que, mediante Carta N° 18-2010/SISA-PEHCBM, de fecha 29 de diciembre de 2010, recibida por el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo - PEHCBM el 30 de diciembre de 2010, Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC., solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, designando como árbitro a Alfredo Enrique Zapata Velazco;

Que, el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo - PEHCBM mediante Oficio N° 018-2011-GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 10 de enero de 2011, responde la solicitud arbitral, designando como árbitro a Marcos Ricardo Espinoza Rimachi;

Que los árbitros no se han puesto de acuerdo en la designación del Presidente del Tribunal Arbitral, por lo que el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo – PEHCBM, ha solicitado al OSCE que realice la designación cumpliendo, para esos efectos, con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE;

Que, corresponde al OSCE designar al Tercer Árbitro de conformidad con lo dispuesto por el artículo 280° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;



Que, el artículo 53º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, establece la obligación de los árbitros de remitir al OSCE los laudos arbitrales para su registro y publicación;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1017 que entró en vigencia 01 de febrero de 2009, establece que cualquier referencia al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -CONSUCODE-, se entenderán hechas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE-;

Que, con fecha 01 de febrero de 2009, entró en vigencia la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo Nº 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF;

Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al Tribunal Arbitral;

Que, de conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2009-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar al abogado Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre como Presidente del Tribunal Arbitral que se encargará de resolver las controversias surgidas entre las partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

Artículo Tercero.- La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

Artículo Cuarto.- El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir a OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

Artículo Quinto.- Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Tribunal Arbitral.

Regístrese, comuníquese y archívese.




CARLOS AUGUSTO SALAZAR ROMERO
Presidente Ejecutivo